



BOLETIN OFICIAL

CORREO ARGENTINO BOLETIN OFICIAL	FRANQUEO A PAGAR
	CUENTA Nº 43

C. P. 3.100

REGISTRO DE LA PROP. INTELECTUAL 152.219
--

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

AÑO LXXII — Nº 18.295 — Nº 9/85

PARANA, Jueves 17 de Enero de 1985

8 Páginas — \$a 20.—

PODER EJECUTIVO GOBERNADOR

Dr. D. SERGIO
ALBERTO MONTIEL

Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Dr. D. ALCIDES HUMBERTO
LOPEZ

Ministro de Hacienda, Economía y Obras Públicas

Sr. D. ORESTE N. R.
SAVINO

Ministro de Acción Social

Dr. D. RUBEN D. GHIGGI

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECCION ADMINISTRATIVA

L E Y E S

—Leyes Provinciales: N°s. 7452, 7453,
7454, 7455

Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas

Despacho del 10 de octubre de 1984

DECRETOS:

- N°s. 3886, 3892: Aprobando actua-
ción y cuadro comparativo
- N° 3888: Concediendo prórroga
- N°s. 3890, 3891: Haciendo lugar a
solicitudes
- N° 3895: Aceptando construcción

RESOLUCIONES:

- N° 939: Reconociendo gasto
- N° 940: Aprobando y dando por
finalizada información sumaria

Ministerio de Acción Social

Despacho del 8 de noviembre de 1984
DECRETOS:

- N°s. 4276, 4277: Otorgando subsi-
dio y suma.

Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos

Despacho del 24 de setiembre de 1984
RESOLUCION:

- N° 292: Disponiendo pago

Despacho del 11 de octubre de 1984
RESOLUCIONES:

- N°s. 319, 320, 321: Disponiendo pa-
gos

Despacho del 16 de octubre de 1984
RESOLUCIONES:

- N°s. 322, 323, 324: Disponiendo pa-
gos

Despacho del 17 de octubre de 1984
RESOLUCION:

- N° 325: Disponiendo pago

Subsecretaría de Medio Ambiente

Despacho del 25 de octubre de 1984
RESOLUCION:

- N° 62: Disponiendo pago

SECCION JUDICIAL

- Sucesorio: Edicto: 93
- Comunicado: Edicto: 85
- Estadística Judicial: Edictos: 58,
83, 96

SECCION GENERAL

- Licitaciones: Edictos: 73, 86, 91, 92,
94, 99
- Asambleas: Edictos: 72, 89, 90, 95
- Citación: Edicto: 74
- Transferencia: Edicto: 16

SECCION ADMINISTRATIVA

L E Y E S

LEY Nº 7452

La Legislatura de la Provincia de
Entre Ríos, sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1º — El Archivo Administra-
tivo e Histórico dependerá del Mi-
nisterio de Gobierno, Justicia y Edu-
cación, el que a partir de la presen-
te ley, se denominará Archivo Gene-
ral de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — El acervo del Archivo
General se integrará con el patrimo-
nio documental que obre en poder
de cualquiera de los tres poderes del
Estado, cuya transferencia y/o regis-
tro sea convenida con los mismos, y
por la documentación obrante en po-
der de particulares y cuya registra-
ción y/o reincorporación se haya dis-
puesto en la forma que dispone la
presente ley.

Art. 3º — El Archivo General ten-
drá nivel de Dirección y estará des-
tinado a concentrar y registrar toda
la documentación que más adelante
se especifica con las excepciones pre-
vistas en la presente ley. Para el
cumplimiento de este objetivo, el Ar-
chivo General deberá reunir, selec-
cionar, ordenar, describir, conservar
y difundir la documentación cuya
custodia esta ley le confiere, con la
finalidad de servir a la investigación
científica en general e histórica en
particular y proveer de información
y asesoramiento a los organismos pú-
blicos, entidades privadas y personas
que la requieran, conforme a las re-
glamentaciones que se dicten.

Art. 4º — El Archivo General se
compondrá del Archivo Administra-
tivo Intermedio y del Archivo Histó-
rico y tendrá las siguientes funcio-
nes:

- Editar series, colecciones y selec-
ciones de documentos.
- Editar auxiliares descriptivos, pu-
blicaciones que difundan las labo-
res y fines del archivo y el cono-
cimiento de la disciplina archivis-
tica.
- Obtener copia de documentos con-
servados en Archivos Oficiales de
las Provincias, o del extranjero o
privadas de cualquier jurisdicción.

- d) Convenir con las instituciones públicas, privadas o con particulares poseedores de documentos de carácter histórico, la obtención de éstos o sus copias.
- e) Expedir, a pedido del usuario y de acuerdo con las reglamentaciones que al efecto se dicten, reproducciones fidedignas de su acervo documental.
- f) Expedir copias de las escrituras públicas contenidas en los protocolos confiados a su custodia con sujeción al artículo 807º del Código Procesal Civil y Comercial. También podrá expedir copias simples o autenticadas de otros documentos en el conservados, incluidos los expedientes judiciales. Si se tratase de un requerimiento judicial de exhibición documental, se estará a lo prescripto en los artículos 373 y 383 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial y/o disposiciones que lo suplanten.
- g) Solicitar por la vía jerárquica correspondiente la entrega de la documentación histórica y/o administrativa que se encuentra en poder de los distintos poderes, organismos y reparticiones del Estado, dejando solamente en poder de éstos los correspondientes a los últimos treinta (30) años y a toda aquella que por razones administrativas se deban conservar.
- h) Todas aquellas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Atribuciones

Art. 5º — El Director del Archivo General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar en los actos de su competencia, al Poder Ejecutivo Provincial.
- b) Aceptar herencias, legados o donaciones "ad referendum" del Poder Ejecutivo Provincial.
- c) Celebrar contratos para la adquisición de documentos "ad referendum" del Poder Ejecutivo Provincial.
- d) Celebrar convenios con las instituciones privadas o con particulares poseedores de fondos documentales o documentos calificados como tales o de sus copias.
- e) Descartar la documentación carente de valor jurídico y/o histórico cultural e innecesaria para la gestión administrativa.
- f) Extender copias y certificaciones de sus existencias documentales a quienes tengan interés legítimo, salvo prohibición expresa.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo las gestiones tendientes a obtener la declaración de utilidad pública y consecuente expropiación de documentos históricos determinados.
- h) Investigar la existencia de documentación que no se hubiera denunciado, pudiendo requerir de la autoridad competente orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario.

Documentación

Art. 6º — El único organismo del Estado Provincial autorizado a recibir y custodiar el tesoro documental

de la Provincia será el Archivo General.

Art. 7º — Los documentos conservados en el Archivo General no podrán ser retirados del mismo, salvo casos excepcionales mediando disposición expresa de autoridad competente y razón fundada del Director.

Documentos Históricos

Art. 8º — A partir de la vigencia de la presente ley será obligatorio la denuncia al Archivo General por parte de los tenedores de la documentación que se encuentra comprendida dentro de lo contemplado en el presente artículo, a la siguiente:

1) Toda documentación histórica existente en el ex Archivo Administrativo e Histórico de Entre Ríos.

2) Todo escrito referente a asuntos o hechos de interés público procedentes de autoridades civiles, eclesiásticas y militares, con o sin firma original, borrador o copia, sellos y actuaciones de sus respectivos despachos, de los establecimientos públicos y oficiales del Estado, cuya antigüedad sea de más de treinta (30) años.

3) Los planos, mapas y cartas geográficas y marítimas cuya antigüedad sea de más de treinta (30) años.

4) Cartas privadas, diarios, memorias, autobiografías, comunicaciones y demás actos particulares de interés para la historia de la Provincia y de la Nación.

5) Los borradores y manuscritos originales de la producción intelectual, científica, literaria o artística.

6) Los dibujos, pinturas, grabados, films, microfilms y fotografías.

7) Los sellos fiscales y postales usados y sin usar.

8) Los impresos y grabaciones de interés para la historia provincial o nacional.

Los documentos históricos son de interés público y el Poder Ejecutivo dispondrá la incorporación de los mismos al patrimonio del Archivo General de la Provincia. El carácter de documento histórico surgirá de la disposición del archivo que disponga su incorporación y/o registro al mismo.

Art. 9º — Los tenedores de documentos históricos podrán entregarlos en depósito o custodia al Archivo General, con la condición de que no puedan ser consultados por terceros sin su autorización, la que será analizada y resuelta favorablemente por la Dirección de existir justa causa para ello.

Art. 10º — Los tenedores de documentos históricos que decidan enajenarlos deberán comunicar dicha circunstancia al Archivo General, quien dentro de un plazo de treinta (30) días podrá ejercer el derecho de preferencia que en virtud de este artículo se le otorga, igualando o mejorando las condiciones del oferente.

Art. 11º — Cuando por cualquier causa se pretendiera disponer el traslado definitivo de un documento histórico fuera de la provincia, tal determinación deberá ser comunicada al Archivo General con una antelación de treinta (30) días.

Art. 12º — Las obligaciones que

por esta ley se impone a los tenedores de documentos históricos se hace extensible a todos quienes intermedian habitual u ocasionalmente en las transacciones que pudieran efectuarse con relación a los mismos.

Art. 13º — Los actos jurídicos de transferencia de documentos históricos que pasen a ser propiedad del Estado, estarán exentos del pago de cualquier impuesto o tasa provincial o municipal.

Art. 14º — Todo funcionario o agente público dará cuenta al archivo de la existencia de documentos de carácter histórico que compruebe en las actuaciones que intervenga.

Art. 15º — Si se dispusiera la venta de un documento histórico en remate público, deberá ser comunicado al Archivo General por parte del tenedor y martillero interviniente con una antelación de treinta (30) días.

Art. 16º — El Archivo General solicitará en su caso se disponga por parte de la autoridad de aplicación nacional las medidas tendientes a proteger el acervo documental, impidiendo en su caso la salida del documento histórico del Territorio Nacional.

Documentos Administrativos

Art. 17º — A los fines del artículo 5º, inciso a) y demás disposiciones de la presente ley, se entiende por documento administrativo que tendrá que estar bajo custodia del Archivo General a:

1) Toda documentación administrativa de hasta treinta (30) años, producida por los Ministerios, Secretarías de Estado, Organismos Centralizados y Descentralizados, dependencias y establecimientos de la Administración Pública Provincial, a excepción de aquellas que por razones técnicas, reservadas o de utilidad práctica deban ser conservadas en las reparticiones de origen.

2) A la documentación existente en los archivos provinciales, intermedios o depósitos con una antigüedad por lo menos de quince (15) a treinta (30) años, exceptuándose de la entrega a los documentos que puedan ser utilizados para el desenvolvimiento del organismo respectivo.

3) La documentación administrativa existente en el ex Archivo Administrativo e Histórico de Entre Ríos.

4) Las leyes, decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, con hasta treinta (30) años por lo menos de antigüedad.

5) Toda otra documentación pública, semi-pública o privada que posea el Estado y no sea utilizada periódicamente, por ejemplo: libros diarios, correspondencias remitidas y recibidas, boletines oficiales, expedientes con toda su tramitación, libros de actas de sesiones, circulares, informes de los superiores y dependencias, memorandum, estadísticas; fichas y movimiento de personal, libros y actas de contabilidad, mapas, planos, etc.

Art. 18º — La documentación de los Ministerios y dependencias del Poder Ejecutivo, descentralizadas o no, puede ser mantenida en las respectivas oficinas durante quince (15)

años a partir de la fecha de origen, debiéndose transferir al Archivo Intermedio del Archivo General de la Provincia, el resto de la documentación comprendida entre los quince (15) y treinta (30) años de antigüedad.

En cuanto a la documentación del Poder Legislativo y Judicial, la Dirección del Archivo convendrá con sus autoridades lo más conveniente a los fines de la presente ley.

Los documentos que pasen a pertenecer al Archivo Intermedio son de uso exclusivo del organismo que le dio origen y de aquel de cual depende, hasta el término de treinta (30) años, y sólo podrán ser consultados por los interesados e investigadores en forma restringida de acuerdo a las normas establecidas. Finalizado el plazo de guarda, pasan automáticamente al Archivo Histórico.

Art. 19º — Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por el Poder Ejecutivo, previa actuación con intervención del imputado, con una multa que determinará tomando en cuenta la cuantificación del perjuicio económico sufrido a causa de la infracción, cálculo éste que se efectuará por parte de la Dirección General con un máximo del total del mismo y un mínimo del 10 por ciento de dicho monto.

Cuando el infractor sea funcionario o empleado público municipal, provincial o nacional se le instruirá el correspondiente sumario administrativo. Todos los intervinientes en los actos que implique infracción a la presente ley serán solidariamente responsables en el pago de la multa correspondiente.

Art. 20º — Dentro de los ciento ochenta (180) días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, las autoridades competentes elevarán para su consideración y aprobación del Poder Ejecutivo el Reglamento Orgánico del Archivo General.

Art. 21º — El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública Provincial, las respectivas partidas con los créditos necesarios para atender las erogaciones emergentes del desenvolvimiento del organismo reestructurado.

Art. 22º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 23º — Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Paraná, 11 de diciembre de 1984.

Jorge Martínez Garbino
Presidente H. Senado
Guillermo J. Isasi
Secretario H. Senado
Carlos Alberto Contín
Presidente H. Cámara Diputados
Enrique Pereira
Secretario H. Cámara Diputados
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MONTIEL
Alcides H. López
Subsecretaría de Gobierno, 19 de diciembre de 1984. — Registrada en la fecha bajo el Nº 7452. — CONSTE.

Dr. Angel José Negri, Subsecretario de Gobierno - Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

LEY Nº 7453

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a donar al Club de Volantes Entrerrianos, treinta y cinco litros (35 lts.) de esmalte sintético amarillo y cuatro (4) pinceletas, elementos que serán destinados para la señalización de guarda-rail con lo que se logrará un margen de mayor seguridad para los automovilistas intervinientes y para el público que asiste a las competencias.

Art. 2º — Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Paraná, 11 de diciembre de 1984.

Jorge Martínez Garbino
Presidente H. Senado
Guillermo J. Isasi
Secretario H. Senado
Carlos Alberto Contín
Presidente H. Cámara Diputados
Enrique Pereira
Secretario H. Cámara Diputados
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MONTIEL
Alcides H. López
Subsecretaría de Gobierno, 19 de diciembre de 1984. — Registrada en la fecha bajo el Nº 7453. — CONSTE.
Dr. Angel José Negri, Subsecretario de Gobierno - Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

LEY Nº 7454

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a donar a la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 de Rosario del Tala (ENET Nº 1), una sierra de cinta sin fin de carro, con las siguientes características: un motor cuatro cilindros Nº 204.709 con polea y fuerza motriz a la "Waukesa", un magneti American Bosch número 3.756.779 y un carro de hierro a cadena —sostén piezas—, bien que será destinado a la práctica del alumnado.

Art. 2º — Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Paraná, 11 de diciembre de 1984.

Jorge Martínez Garbino
Presidente H. Senado
Guillermo J. Isasi
Secretario H. Senado
Carlos Alberto Contín
Presidente H. Cámara Diputados
Enrique Pereira
Secretario H. Cámara Diputados
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MONTIEL
Alcides H. López
Subsecretaría de Gobierno, 19 de diciembre de 1984. — Registrada en la fecha bajo el Nº 7454. — CONSTE.
Dr. Angel José Negri, Subsecretario de

Gobierno - Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

LEY Nº 7455

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de LEY:

Art. 1º — Ratifícase el Decreto - Ley Nº 6849 del 2 de diciembre de 1981, ampliando la finalidad de la donación efectuada, para ser destinado parte del predio al funcionamiento de un Autódromo Municipal y de una pista Hípica.

Art. 2º — Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Paraná, 11 de diciembre de 1984.

Jorge Martínez Garbino
Presidente H. Senado
Guillermo J. Isasi
Secretario H. Senado
Carlos Alberto Contín
Presidente H. Cámara Diputados
Enrique Pereira
Secretario H. Cámara Diputados
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MONTIEL
Alcides H. López
Subsecretaría de Gobierno, 19 de diciembre de 1984. — Registrada en la fecha bajo el Nº 7455. — CONSTE.
Dr. Angel José Negri, Subsecretario de Gobierno - Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

**Ministerio de Hacienda,
Economía y Obras Públicas**

Decreto Nº 3886 MHEyOP.
Paraná, 10 de octubre de 1984
Aprobando lo actuado, y de conformidad a las conclusiones arribadas por la Comisión Asesora de Disciplina, sobreyendo a la agente Personal Administrativo, b) Ejecución, Categoría 9 — Telefonista, de la Delegación de Servicios Ibicuy, de la Dirección Provincial de Telecomunicaciones, señora Silvia Sofía Fernández de Dargains, Legajo Nº 50.080, de la imputación de violación al Artículo 51º, Inciso h) del Decreto — Ley Nº 7245.

Aplicando la sanción de cesantía a la Agente Personal Administrativo, b) Ejecución, Categoría 9 — Telefonista — de la Delegación de Servicios Ibicuy de la Dirección Provincial de Telecomunicaciones, Señora Silvia Sofía Fernández de Dargains, Legajo Nº 50.080, por haber incurrido en la causal del Artículo 43º, Inciso c) — Anexo I —, aprobado por Decreto Nº 327/84 MGJE., como Texto Ordenado de la Ley Nº 3289.

Decreto Nº 3888 MHEyOP.
Paraná, 10 de Octubre de 1984
Concediendo una prórroga de ciento ocho (108) días corridos sobre el plazo contractual, para la terminación de la obra: "Construcción Escuela Nº 32 — Domingo Faustino Sarmiento — de la Ciudad de Gualaguay, Departamento Gualaguay, que ejecuta la firma: A. G. P. Construcciones.